

RESOLUCIÓN 2341 DE 2007

(agosto 23)

Diario Oficial No. 46.730 de 24 de agosto de 2007

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino destinado al sacrificio para consumo humano.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 1192 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.423 de 7 de mayo de 2012, 'Por la cual se amplían y se establecen plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 2341 y 2640 de 2007'

EL GERENTE GENERAL DE INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 101 de 1993, el Decreto-ley 2141 de 1993, el Decreto 1840 de 1994, el Decreto 1454 de 2001, el Decreto 1500 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1500 de 2007, el Gobierno Nacional estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación;

Que en los artículos 4o, 11, 16, 17, 19 del DECRETO mencionado en el considerando anterior, se identifican aquellos aspectos que deben ser reglamentados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario;

Que Colombia requiere asegurar las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino, que será sacrificado con destino al consumo humano;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir los predios de producción primaria dedicados a la producción de bovinos y bufalinos destinados para el consumo humano.



ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en el territorio nacional a:

- a) Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los predios de producción del eslabón primario de la cadena alimentaria de la carne destinada para el consumo humano;
- b) Las especies bovina y bufalina cuya carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos sean destinados al

consumo humano.



ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Alimento inocuo. Es aquel que no causa efectos nocivos en la salud del consumidor.

Buenas Prácticas en la Alimentación Animal-BPAA. Son los modos de empleo y prácticas recomendadas en alimentación animal, tendientes a asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano, minimizando los peligros físicos, químicos y biológicos que implique un riesgo para la salud del consumidor final.

Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios-BPUMV. Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

Inocuidad. Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor.

Medicamento veterinario. Toda droga, principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentado bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado; empleado con fines de diagnóstico, prevención, control y tratamiento de las enfermedades de los animales o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.

Peligro. Agente biológico, químico o físico presente en la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos o propiedad de este, que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana.

Período de carencia: es el período después de la aplicación de un plaguicida, durante el cual los animales no deben tener acceso a una pradera.

Plaga. Animales vertebrados e invertebrados tales como aves, roedores, cucarachas, moscas y otros que puedan estar presentes en el establecimiento o sus alrededores y causar contaminación directa o indirecta al alimento, transportar enfermedades y suciedad a los mismos.

Predio de producción primaria. Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Para el presente caso bovino o bufalino.

Riesgo. Probabilidad de que un peligro ocurra.

Tiempo de retiro. Es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio del animal para el consumo humano.

CAPITULO II.

INSCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE PREDIOS.



ARTÍCULO 4o. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS. Todo predio dedicado a la producción primaria de bovinos o bufalinos, deberá inscribirse ante el Sistema de Registro Oficial del ICA.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, téngase el formato 3-101, como válido en relación con el cumplimiento de esta obligación.



ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN. El propietario o tenedor del predio deberá acercarse a la oficina del ICA de su jurisdicción y diligenciar el formulario de Registro Sanitario de Predios Pecuarios para obtener el código único que lo identifica oficialmente, e igualmente deberá:

- a) Presentar el documento respectivo con el cual se acredite la propiedad o tenencia del predio;
- b) Presentar fotocopia del documento de identidad del propietario del predio;

- c) Informar el inventario actualizado de bovinos, bufalinos y otras especies;
- d) Presentar fotocopia del último registro de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener actualizado el inventario de ganado bovino, el responsable del predio, deberá informar todos los ingresos y salidas de bovinos de su finca en la oficina del ICA donde se encuentre registrado el predio o a través del Sistema Oficial de Información, una vez el mismo esté operando.

En lo que respecta al ingreso de los animales el responsable del predio tendrá un plazo no mayor a treinta días para informar a la oficina del ICA, soportado con la correspondiente guía sanitaria de movilización.



ARTÍCULO 6o. EVALUACIÓN DEL PREDIO. Una vez inscrito el predio, el ICA o a quien este autorice, realizará una visita para evaluar el nivel de cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Si el predio no cumple con lo reglamentado, debe desarrollar un plan de cumplimiento con un cronograma de ejecución autorizado por el ICA.

PARÁGRAFO 2o. El ICA diseñará y coordinará el sistema de autorización para la evaluación de predios.



ARTÍCULO 7o. Con base en la evaluación del predio, el ICA emitirá un concepto sanitario y de inocuidad de acuerdo al cumplimiento de lo previsto en la presente resolución. Para el efecto el ICA expedirá la correspondiente certificación del predio con una validez de tres años la cual podrá ser renovada por el ICA previa verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución.

CAPITULO III.

ESTÁNDARES DE EJECUCIÓN SANITARIA EN PREDIOS DE PRODUCCIÓN PRIMARIA.



ARTÍCULO 8o. REQUISITOS SANITARIOS PARA LAS INSTALACIONES Y ÁREAS. Todo predio dedicado a la producción de bovinos y bufalinos, deberá:

- a) Estar localizado de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el municipio;
- b) Disponer de cercos, broches, puertas y otros mecanismos con cierres en buen estado, que permitan delimitar la propiedad y limitar el paso de animales ajenos al predio;
- c) En función del número, raza y categoría de animales, contar con corrales, mangas, bretes, embarcadero y demás áreas adecuadas que permitan a los operarios realizar con comodidad y seguridad los distintos procedimientos de manejo y brinden bienestar a los animales;
- d) Si posee corrales y construcciones de confinamiento, estos deben contar con el espacio requerido por cada animal en función de su bienestar. Los pisos deben ser de un material que evite caídas y problemas podales y facilite la limpieza y el drenaje de excretas;
- e) Contar con potreros o corrales de aislamiento para los animales que requieran tratamiento veterinario y manejo especial;
- f) Los predios de producción primaria que inicien actividad agropecuaria deben estar ubicados en área compatible con el uso del suelo, determinado en el “Plan de Ordenamiento Territorial”.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.



ARTÍCULO 9o. PLAN DE SANEAMIENTO. Todo predio destinado a la producción bovina o bufalina deberá minimizar y controlar los riesgos asociados a la producción, a través de la implementación de programas de saneamiento que incluyan las siguientes actividades:

- a) Identificar la, o las fuentes de agua e implementar acciones para su protección y mantenimiento;
- b) Monitoreo periódico del agua para consumo y verificación de la calidad del agua por lo menos una vez cada año, de

acuerdo con el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, o la norma que lo modifique o sustituya y conservar los resultados de estos análisis durante tres (3) años;

- c) Limpieza de las instalaciones y áreas de acuerdo con su uso;
- d) Para los sistemas de producción en estabulación, manejo de residuos sólidos;
- e) Para el manejo integral de plagas:
 - i) Mantener las bodegas de almacenamiento ordenadas, limpias y cerradas; disponer los bultos de alimento sobre estibas; evitar el contacto de los bultos con las paredes; mantener los empaques en buen estado; almacenar los alimentos bajo condiciones adecuadas de humedad y temperatura;
 - ii) Contar con un sistema para la disposición final y tratamiento de basuras y desperdicios que minimice el riesgo de proliferación de plagas;
 - iii) Cuando se identifique la infestación de plagas, se deben implementar medidas de control físico, mecánico, biológicas, y en última instancia el uso de plaguicidas de uso pecuario con registro ICA.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por la normatividad ambiental para el manejo de los residuos.



ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE INSUMOS PECUARIOS Y AGRÍCOLAS. Todos los predios dedicados a la producción de bovinos y bufalinos, deben contar con instalaciones para almacenamiento de estos productos, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Areas cerradas y separadas físicamente para el almacenamiento de los medicamentos y los alimentos, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su administración, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada;
- b) Areas separadas físicamente para los plaguicidas y fertilizantes, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su aplicación, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada;
- c) Los materiales utilizados en la construcción de las áreas de almacenamiento deben facilitar las labores de limpieza y desinfección;
- d) Los alrededores deben permanecer libres de desechos orgánicos, escombros, maquinaria, equipos inhabilitados, entre otros;
- e) Cada área de almacenamiento debe estar debidamente identificada en un lugar visible.



ARTÍCULO 11. SANIDAD ANIMAL Y BIOSEGURIDAD. Los predios dedicados a la producción bovina y bufalina, deberán cumplir con la reglamentación vigente establecida por el ICA, formular y aplicar un plan de manejo sanitario y medidas de bioseguridad, que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Programas de prevención, control y erradicación para las enfermedades de control oficial y declaración obligatoria de acuerdo con la reglamentación del ICA;
- b) Programa complementario diseñado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista teniendo en cuenta consideraciones como: prevalencia, dinámica de las enfermedades en la zona y carácter endémico de las mismas;
- c) Identificar de manera diferencial los animales sometidos a tratamientos veterinarios;
- d) Cuando ingresen animales al predio, deberán hacerlo con la licencia sanitaria de movilización expedida por el ICA o por quien este autorice, y preferiblemente aislarlos por un tiempo determinado con el fin de minimizar el riesgo de ingreso de enfermedades y plagas;
- e) Las fincas deberán contar con un registro del ingreso y salida de personas, vehículos y animales, conteniendo la siguiente información:

- i) Fecha;
- ii) Hora de ingreso y salida;
- iii) Número de identificación o placa del vehículo;
- iv) Número de animales movilizados e identificación de los mismos;
- v) Lugar de origen y destino;
- vi) Objeto de la visita;
- vii) Persona encargada de diligenciar el registro.

f) Cuando el ICA, adopte una medida de control o de protección sanitaria, todos los vehículos, implementos y equipos que vayan a traspasar el perímetro de la explotación, al ingreso y a la salida del predio, deben ser lavados y desinfectados con un producto idóneo.

Para tal fin y siguiendo las especificaciones del rotulado del mismo. Para tal propósito se debe contar con un instructivo ubicado en un lugar visible;

g) Se debe definir un área de estacionamiento que impida la posibilidad de contacto de los vehículos que ingresen al predio, con los animales que habitan la finca o con las áreas de manejo de los mismos;

h) Los vehículos que realizan la entrega o salida de productos o animales que se requieran para el funcionamiento de la explotación deberán disponer de un área definida para el cargue y descargue, alejada de las áreas de producción;

i) El personal encargado del cuidado de los animales enfermos debe evitar el contacto con otros animales con el fin de minimizar el riesgo de transmisión de enfermedades;

j) Contar con un programa continuo de capacitación, para el personal involucrado en el proceso productivo, que garantice el conocimiento y la aplicación de las normas de bioseguridad establecidas.

PARÁGRAFO. El personal encargado de los animales deberá informar al ICA, de manera inmediata, la presentación de signos compatibles con enfermedades vesiculares y otras de declaración obligatoria.



ARTÍCULO 12. TRAZABILIDAD. Todos los predios dedicados a la producción de bovinos y bufalinos deben implementar el sistema de trazabilidad oficial de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en esta materia. En todo caso el sistema debe garantizar, como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación única e individual de los animales;
- b) Registro o ficha individual para cada bovino que se encuentre en el predio, en el cual se consignaran todos aquellos procedimientos realizados al mismo durante su estadía en el predio;
- c) Una vez entre en operación el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, la información de que trata los literales a y b deberá ser migrada a este, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV.

SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA INOCUIDAD EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA.



ARTÍCULO 13. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS, BPUMV. Todos los predios dedicados a la producción bovina y bufalina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Utilizar únicamente productos veterinarios con Registro ICA. En ningún caso se deben utilizar sustancias prohibidas por el ICA;
- b) Todos los tratamientos que incluyan antibióticos, analgésicos, narcóticos, barbitúricos, tranquilizantes, hipnóticos

no barbitúricos, productos hormonales para animales, agentes anabólicos y relajantes musculares deberán ser formulados por escrito por un médico veterinario o médico veterinario zootécnico de conformidad con la reglamentación vigente. La copia de esta fórmula médica se deberá conservar por un período mínimo de dos (2) años.

- c) Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto;
- d) Administrar los medicamentos veterinarios siguiendo todas las instrucciones consignadas en el rotulado aprobado por el ICA;
- e) Registrar en un formato determinado el uso de todos los medicamentos veterinarios utilizados en el predio, contemplando los siguientes aspectos:
 - i) Fecha de administración;
 - ii) Nombre del medicamento;
 - iii) Laboratorio productor;
 - iv) Número del Registro ICA;
 - v) Fecha de vencimiento;
 - vi) Dosis administrada, vía de administración y duración del tratamiento.
 - vii) Identificación del animal tratado;
 - viii) Nombre del responsable de la administración;
 - ix) Tiempo de retiro cuando este contemplado en el rotulado del producto;
- f) Clasificar los medicamentos veterinarios por grupos de acuerdo con su uso e indicación y almacenarlos bajo llave siguiendo las instrucciones consignadas en el rotulado. Los productos biológicos deben ser mantenidos en condiciones de refrigeración, según las instrucciones del rotulado;
- g) Mantener un registro del inventario de los medicamentos veterinarios y de los biológicos almacenados en la finca, que incluya las entradas y salida de los mismos;
- h) No utilizar sustancias antimicrobianas como promotores de crecimiento, cuando tales sustancias se empleen como agentes terapéuticos en medicina humana o medicina veterinaria, de acuerdo con la reglamentación del ICA vigente;
- i) Los equipos para la administración de los medicamentos deben estar limpios, desinfectados y calibrados.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presenten efectos indeseables asociados al uso de un medicamento veterinario se deberán notificar de inmediato a la oficina del ICA más cercana en el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. *Sustancias prohibidas.* En los sistemas de producción bovina no se podrán utilizar sustancias expresamente prohibidas en la reglamentación vigente establecida por el ICA.

PARÁGRAFO 3o. *Sustancias restringidas.* En los sistemas de producción bovina, el uso de sustancias restringidas deberá realizarse siguiendo las recomendaciones establecidas en el rotulado del producto aprobado por el ICA.

PARÁGRAFO 4o. La disposición final de envases de medicamentos veterinarios y plaguicidas vacíos, se realizará conforme a lo establecido por el ICA y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los residuos de carácter biológico-infeccioso, guantes desechables, elementos quirúrgicos y cortopunzantes entre otros, se deberán manejar conforme a la normatividad establecida por el ICA y los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Protección Social según sus competencias.



ARTÍCULO 14. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, BPAA. Todos los predios dedicados a la producción bovina y bufalina, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No se podrán emplear alimentos y suplementos alimenticios que contengan harinas de carne, sangre y hueso

vaporizado, de carne y hueso y despojos de mamíferos, de acuerdo con la reglamentación del ICA vigente;

b) Todos los alimentos, suplementos alimenticios y sales mineralizadas utilizadas en la alimentación bovina y bufalina, deben contar con registro ICA;

c) Se prohíbe la suplementación de bovinos y bufalinos con subproductos de cosechas de flores y otras plantas ornamentales;

d) Cuando se utilice como parte de la dieta, productos y subproductos de cosechas y de la industria de alimentos, se debe conocer y registrar el origen y el uso, con el propósito de minimizar los riesgos para la salud de los animales y de los consumidores;

e) El agua destinada para uso pecuario debe cumplir con los criterios de calidad admisibles establecidos en el Decreto [1594](#) de 1984 o de la norma que lo modifique o sustituya;

f) La utilización de materiales transgénicos en la alimentación o salud animal, deberá contar con la expresa autorización del ICA, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia;

En los forrajes y cultivos destinados a la alimentación de los animales, únicamente se deben emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con registro ICA, respetando en los casos a que haya lugar los respectivos períodos de carencia, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 150 y [3759](#) de 2003 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan;

h) Cuando se suministren medicamentos veterinarios vía oral utilizando como vehículo el alimento, se deben cumplir las recomendaciones de las Buenas Prácticas para el Uso de los Medicamentos Veterinarios, contempladas en el artículo [10](#) del presente reglamento;

i) Se deben controlar las condiciones de temperatura y humedad para el almacenamiento de los alimentos balanceados, productos y subproductos de cosecha e industriales empleados en la alimentación animal.



ARTÍCULO 15. BIENESTAR ANIMAL. Todos los predios dedicados a la producción bovina y bufalina deben garantizar el bienestar animal, cumpliendo como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Disponer de agua de bebida a voluntad y en condiciones higiénicas que no afecte la salud de los animales ni la inocuidad de los productos que de ellos se obtenga;

b) Evitar el maltrato, el dolor, el estrés y el miedo mediante un manejo adecuado;

e) No utilizar en el manejo de los animales instrumentos contundentes, corto punzantes, eléctricos o electrónicos que puedan causar lesiones y sufrimiento a los animales;

d) Las mangas, bretes, básculas y otro tipo de construcciones o instalaciones para la sujeción y manejo de los animales, deben permitir una operación eficiente y segura para estos y los operarios;

e) Las intervenciones como descornado, topizado, castración, marcado y otras que produzcan dolor a los animales, deben ser realizadas por personal capacitado, bajo condiciones de higiene y empleando las prácticas adecuadas;

f) En condiciones de confinamiento y estabulación los animales deben disponer de espacio suficiente para manifestar su comportamiento natural.



ARTÍCULO 16. PERSONAL. Todo propietario o tenedor de un predio de producción primaria debe garantizar que el personal vinculado:

a) Cuento con buen estado de salud, para lo cual deberá garantizar la realización de un examen médico, mínimo una vez al año;

b) Reciba capacitación continua en los siguientes temas:

– Higiene.

– Seguridad y riesgos ocupacionales.

- Manejo de alimentos para animales.
- Manejo y movilización animal.
- Sanidad animal y bioseguridad.
- Uso seguro de insumos agropecuarios.
- Labores propias de cada cargo;

c) Llevar un registro de las capacitaciones que se realicen al personal;

d) Proporcionar todos los implementos ropa, botas, guantes, delantales y mascarillas, necesarios para las labores en que se utilicen sustancias potencialmente peligrosas, o que representen un riesgo para el trabajador, de conformidad con la reglamentación vigente;

e) Proporcionar instalaciones necesarias como baños, áreas de descanso, áreas de alimentación que le procuren bienestar y protección a la salud del trabajador;

f) Mantener un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar conocido por todo el personal. Al menos un trabajador debe estar capacitado en brindar primeros auxilios en caso que sea necesario.

CAPITULO V.

DEL TRANSPORTE DE LOS BOVINOS Y BUFALINOS.



ARTÍCULO 17. REGISTRO DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE BOVINOS Y BUFALINOS EN PIE. Todo vehículo dedicado al transporte de bovinos y bufalinos en pie, deberá encontrarse registrado de conformidad con lo establecido en el Decreto 3149 de 2006, Decreto 414 de 2007, y las disposiciones reglamentarias que debe expedir el Ministerio de Transporte, así como las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN BOVINOS Y BUFALINOS EN PIE. Para el transporte de los bovinos y bufalinos, los vehículos deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La estructura del área de carga no debe presentar aristas, puntas, ni salientes que puedan generar daño o lesión a los animales;

b) Los camiones tipo estaca deben contar con una carpa que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo y asegure una ventilación adecuada. Las varetas o talanqueras para este tipo de carrocería deberán tener aristas romas y distribuidas de tal manera que los animales no puedan sacar las extremidades por los espacios de las mismas;

c) Los pisos de los vehículos deben tener características antideslizantes y de preferencia deben contar con tiras de madera o metal formando cuadros de 25 cm. de lado;

d) Los vehículos deberán contar con condiciones de infraestructura que elimine el uso de tamo, heno, cascarilla de arroz u otro material orgánico como cama para los animales;

e) El piso de los vehículos debe estar diseñado de tal forma que impida el derramamiento de orina, heces y cama en las vías;

f) Las dimensiones de las puertas deben garantizar el paso del ganado con seguridad y sin causarles traumatismos;

g) Los vehículos deben contar con mecanismos de separación física que impida el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte;

h) Poseer utensilios y dispositivos para el almacenamiento y remoción de residuos sólidos y líquidos del vehículo;

i) El vehículo solo podrá ser utilizado para el transporte de bovinos y bufalinos después de haber sido lavado y desinfectado. Se debe garantizar el desarrollo de operaciones cuidadosas de lavado con agua a presión y detergente; posteriormente el vehículo debe ser desinfectado. Este procedimiento debe ser llevado a cabo cada vez que se

transporte un nuevo lote de animales hacia la planta de sacrificio o hacia una granja. Este sistema de lavado y desinfección de vehículos será supervisado por la autoridad sanitaria o por quien se delegue.



ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA LOS TRANSPORTADORES DE BOVINOS Y BUFALINOS EN PIE. Los transportadores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El transportador deberá demostrar que ha sido capacitado por una entidad reconocida por el Ministerio de Transporte para tal fin y es competente para transportar animales en pie;
- b) Portar la guía sanitaria de movilización de animales, expedida por el ICA;
- c) No transportar, en el mismo vehículo, diferentes especies ni implementos o insumos;
- d) Garantizar el desarrollo de operaciones cuidadosas de limpieza y desinfección cada vez que se transporte un nuevo lote de animales;
- e) Para el manejo de los bovinos tanto en el cargue como en el descargue utilizar ayudas de persuasión no traumáticas;
- f) No movilizar el vehículo cuando haya animales caídos, queden en posición de no reposo o cuando soporta el peso de otro animal;
- g) Conducir con suavidad y prudencia, sin girar ni frenar bruscamente, para reducir al mínimo movimientos descontrolados de los animales;

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos se cumplirán sin perjuicio de las otras disposiciones en la materia establecidas por el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el ICA.

PARÁGRAFO 2o. Los bovinos adultos no se deben transportar por más de 10 horas continuas. En el caso de terneros, no se deberían transportar por más de 6 horas continuas.

En el caso de requerir un tiempo de transporte mayor al mencionado anteriormente, se debe proporcionar descanso, agua y alimento, antes de continuar el viaje.



ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE BOVINOS Y BUFALINOS. Cuando se transporten animales bovinos y bufalinos se debe planificar el viaje con anterioridad y cumplir los siguientes requisitos:

- a) No se deben transportar animales enfermos y débiles y en avanzado estado de gestación;
- b) No se deben transportar animales de diferentes especies y edades;
- c) Respetar la densidad de carga de los vehículos así:

Animal	Peso (kg)	Densidad (Kg/m²)	Espacio/animal (m²)	No. de animales por 10 m²
Terneros	50	220	0,23	43
70		246	0,28	36
Bovinos	300	344	0,84	12
500		393	1,27	8
600		408	1,46	7
700		400	1,75	6

- d) Transportar animales en las horas más frescas del día;
- e) Vigilar constantemente mediante paradas periódicas las condiciones de los animales.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a las sanciones a que haya lugar conforme al Decreto 1840 de 1994. Lo anterior sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales que lleven a cabo las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN TRANSITORIO. <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se concede un plazo de hasta cinco (5) años. Durante este término el ICA podrá realizar evaluaciones periódicas acerca del estado de avance y cumplimiento de la presente resolución con el fin de determinar las acciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- El artículo 2 de la Resolución 1192 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.423 de 7 de mayo de 2012, resuelve:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 22 de la Resolución 2341 de 2007, ampliando el plazo para el cumplimiento de lo establecido en la mencionada resolución, hasta que sea exigible y de obligatorio cumplimiento el reglamento técnico que establece el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano.'

ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente resolución entra a regir a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2007.

El Gerente General,

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

